

# IDEAS PRECURSORAS DEL DERECHO LABORAL MEXICANO

ATANASIO SERRANO LÓPEZ\*

Las dramáticas huelgas de Cananea, Sonora, del 1° de junio de 1906 y Río Blanco, Veracruz, del 7 de enero de 1907, no solo estremecieron al régimen porfirista, sino afirmaron sus movimientos como precursores de la revolución que estallaría cuatro años más tarde. Mineros y obreros, que no podían seguir viviendo con salarios de hambre se rebelaron contra la injusticia de los patrones.

Esas suspensiones de trabajo, impuestas por obreros al iniciar el siglo XX, tienen en el Estado de México un precedente histórico. En el mes de diciembre de 1872 obreros de la fábrica “La Colmena” situada en Tlalnepantla, México, se declararon en huelga, por considerar inequitativos los salarios. La creación de una comisión obrera, encargada de vigilar el pago de salarios justos, puso fin al paro laboral. Tres años después las fábricas de San Ildefonso, Miraflores y La Colmena y, nuevamente, suspenden labores para exigir la reducción de la jornada laboral y la cancelación del trabajo nocturno, llamado por los trabajadores afectados, como “las veladas”.

En los años 1883 y 1898, las inconformidades continúan en las fábricas citadas. Los patrones pretendían disminuir salarios. Los obreros son favorecidos con la cancelación de la injusta medida patronal.

La fábrica Miraflores, recibe al siglo XX con una huelga, no hay negociaciones. Los líderes son procesados penalmente. En diciembre de 1906, a seis meses del trágico paro de Cananea, Sonora, se da en esa factoría otro paro laboral.

---

\* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), institución en la que impartió clases de Filosofía del Derecho, Derecho Político y Derecho Agrario. Actualmente es cronista del Poder Judicial del Estado de México.

Esas huelgas reprimidas, son precursoras de la Primera Revolución Social del siglo XX: El constituyente mexicano al incorporar los derechos de los trabajadores a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituye como la primera en el mundo que integra a su cuerpo las Garantías Sociales.

Esos ideales de lucha social, quedaron consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917. El artículo 123 constitucional fracción XX faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tramitar y revisar conflictos o diferencias, suscitados entre el trabajo y el capital.

Ante la ausencia de una autoridad, encargada de tutelar los derechos de los trabajadores, poner fin a los conflictos obrero patronales, en el estado, el gobernador Agustín Millán el 27 de noviembre de 1917, expidió el Reglamento Provisional para el Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, publicado en el periódico oficial el 5 de diciembre de 1917.

El reglamento establecía la jurisdicción de cuatro distritos obreros:

- Toluca, ejercía jurisdicción en los Distritos Rentísticos y Judiciales de Ixtlahuaca, Lerma, Tenango y Tenancingo.
- Tlalnepantla, asimilaba jurisdiccionalmente, Cuautitlán, Zumpango, Chalco, Otumba, Texcoco y Jilotepec.
- Sultepec, comprendía además Temascaltepec.
- El Oro de Hidalgo, ejercería jurisdicción únicamente en su área territorial.

Siete meses después de promulgada la Carta Magna, nacerían las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México, como una necesidad de mantener la armonía entre trabajadores y patrones; diez años antes de que, el ejecutivo federal expidiera el 27 de septiembre de 1927, un decreto que creaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Federales de Conciliación.

Empezarían a operar en el mismo mes de expedido por el Reglamento. La Junta de Conciliación y Arbitraje de Toluca, dictó una primera resolución el 21 de diciembre de 1917. Condenó a la empresa “Luz Eléctri-

ca de San Pedro” al pago de una pensión a la viuda e hijo del trabajador Juan Miranda.

La composición de las juntas la integraban tres representantes de los trabajadores, y tres del capital, tendrían dos suplentes; un representante del gobierno y un secretario, designados por el Ejecutivo Local.

El mismo reglamento, establecía el procedimiento a seguir en las controversias entre capital y trabajo. Era sumario. En una sola audiencia quedaba resuelto el conflicto.

En atención a que, en los últimos años de la década veinte del siglo anterior, había una serie de conflictos de trabajo, que trascendían la jurisdicción de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; la abundancia de leyes laborales, diferentes e inequitativas para los trabajadores, que evidentemente violaban sus derechos laborales. La Ley Federal del Trabajo, promulgada en 1930 federalizó la legislación laboral. La Ley Reglamentaria dispuso que fuera facultad exclusiva de la federación la regulación de las relaciones obrero-patronales; estableciendo, las ramas en las que las Juntas Federales y las Juntas Locales serían competentes.

El periódico oficial del gobierno del Estado de México el 4 de junio de 1930, publicó el decreto No. 40, expedido por la Legislatura del Estado, que daría paso a vigencia de la Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

Esta nueva ley modificaba la estructura territorial de las juntas, del 5 de diciembre de 1917. Dispuso que el estado se dividiera en tres distritos obreros:

- Toluca, jurisdiccionalmente comprendía los Distritos Rentísticos y Judiciales de Ixtlahuaca, Lerma, Tenango, Tenancingo y el Oro de Hidalgo.
- Tlalnepantla, se integraba con Cuautitlán, Zumpango, Otumba, Texcoco y Jilotepec;
- Sultepec, se componía con Temascaltepec y Valle de Bravo.

En la cabecera de cada distrito obrero, habría una Junta de Conciliación y Arbitraje. Estas, conocerían todos los conflictos surgidos entre trabajadores y patrones, en sus respectivas jurisdicciones, aun cuando el domicilio de la empresa estuviese fuera de su jurisdicción. Exceptuando

los conflictos, cuyo conocimiento estuviere reservado a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La nueva reglamentación determina que Junta de Conciliación y Arbitraje de Toluca, tendría carácter de Central. De acuerdo con la fracción IX del Artículo 123 constitucional, solo atendía lo concerniente a la fijación del salario mínimo y el reparto de utilidades.

El artículo 4° del reglamento dispone que la junta estaría integrada por un Presidente, éste sería un representante del gobierno; un Secretario y tres representantes de los obreros, otros tres representarían a los patronos. A los representantes del capital y de trabajo presentaban una terna al gobierno para de ella, seleccionar a quien sería presidente.

Esta ley, la de 1930, previa a la Ley Federal del Trabajo de 1931, resultó ser un ordenamiento acorde a las exigencias que los obreros y patronos planteaban. Contenía un procedimiento en el que, la conciliación apresuraba el trámite de los conflictos sometidos a la competencia de las juntas. Además, facultaba al gobernador de hacer mediante efectivos los fallos de las autoridades laborales con un procedimiento de ejecución administrativa.

En virtud de lo dispuesto por el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Federal del Trabajo de 1931, todas las leyes y decretos expedidos por las legislaturas estatales fueron derogadas.

En el Estado de México se acató la orden, concentrando en la ciudad de Toluca a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de México; ajustando en consecuencia, sus funciones de acuerdo con los lineamientos de la nueva legislación federal.

Esta junta central, en términos de su competencia registró el 6 de octubre de 1931, por vez primera una organización sindical: el Sindicato de Empleados de Hoteles, Restaurantes y Similares.

Durante el mandato del gobernador Juan Fernández Albarrán dictó el 1° de octubre de 1966 un acuerdo que creó el Grupo Especial Cuatro de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, al mismo tiempo fundó la Junta Municipal Permanente de Conciliación para los Municipios integrantes de los distritos de Chalco, Cuautitlán, Tlalnepantla, Zumpango y Otumba.

El propósito de instituir este grupo, era atender con mayor rapidez los asuntos expuestos ante la junta que en ese tiempo con tres grupos. Otro fin, fue la desconcentración de la justicia laboral a los distritos del Valle de México; estableciendo en Tlalnepantla una Junta Municipal Permanente de Conciliación. A su jurisdicción correspondían los distritos citados en el párrafo anterior.

Un avance manifiesto en la evolución de la justicia laboral, es la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970. La iniciativa, antes de configurarse, el Poder Legislativo convocó a las fuerzas productivas de la nación, trabajadores, patrones, organizaciones sindicales; a juristas conocedores del Derecho del Trabajo, a una consulta para acopiar ideas, opiniones, criterios, propuestas, planes, que la enriquecieran. Sirvieron de base para presentar el proyecto de una innovadora Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el 1º de mayo de 1970, durante el gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz.

Esta ley excluyó la conceptualización del trabajo del ámbito del Derecho Civil, en virtud de que esa rama del Derecho Privado lo consideraba como artículo comercial. A partir de esta ley, el trabajo, fue consagrado como un derecho.

Como consecuencia de la Ley Federal del Trabajo, los gobernadores de los estados, en tres meses reorganizaron las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las autoridades laborales eran: La Junta de Conciliación Permanente del Valle de México; la Junta Central de Conciliación y Arbitraje; la Dirección del Trabajo y Previsión Social; la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y la Oficina de Inspección.

En ese año, por acuerdo del gobernador del Estado de México, Carlos Hank González, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 12 de agosto de 1970, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cambio de nominación para convertirse en Junta Local de Coordinación y Arbitraje del Estado de México.

